

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 17 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/319/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos precisados en el considerando*
TERCERO *de esta resolución, se declara el sobreseimiento en el juicio de*
inconformidad planteado por el quejoso PEDRO AGUILAR GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE *a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.*



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/319/2025.

PARTE ACTORA: PEDRO AGUILAR GONZALEZ.

ÓRGANO(S) RESPONSABLE(S): COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/220/2025.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO

En la Ciudad de México a los 16 dieciséis días del mes de febrero del 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **PEDRO AGUILAR GONZALEZ**, en el que se señala como acto impugnado las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/220/2025, dentro del **juicio de inconformidad** identificado con la clave alfanumérica **CJ/JIN/319/2025**.

GLOSARIO

Acto impugnado:	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/220/2025.
Actor, recurrente, inconforme o promoviente:	PEDRO AGUILAR GONZALEZ.
Órgano(s) responsable(s):	COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional en Jalisco
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Providencias SG/220/2025.** Con fecha 11 de noviembre del 2025, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las

PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/220/2025.

PRIMERA.- Con fundamento en el numeral 3 del artículo 61 de los Estatutos Generales, así como el artículo 23 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ratifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, celebrada el 12 de Octubre del 2025, de conformidad con lo siguiente:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2025 - 2028

No	GÉNERO	NOMBRE
1	M	EMMA LAURA ALVAREZ VILLAVICENCIO
2	M	INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
3	M	JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
4	M	KARLA LETICIA FIESCO GARCIA
5	M	LETICIA ZEPEDA MARTINEZ
6	M	MARLET ESTHEFANIA RODEA DIAZ
7	M	ROCIO ALEXIA DAVILA SANCHEZ
8	M	ROMINA CONTRERAS CARRASCO

9	M	TERESA GINEZ SERRANO
10	M	VIANNEY JASSO PADILLA
1	H	ALEJANDRO MARTINEZ HIGUERA
2	H	ANTONIO CASTELAR GUTIERREZ
3	H	BENJAMIN ZERMEÑO CARLIN
4	H	EVERARDO PADILLA CAMACHO
5	H	GERARDO LAMAS POMBO
6	H	HECTOR QUEZADA QUEZADA
7	H	JUAN MANUEL JASSO ROLDAN
8	H	RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YANEZ
9	H	SERGIO RODRIGO FARFAN ALEGRIA
10	H	VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ESTATALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2025 - 2028

No	GÉNERO	NOMBRE
1	M	ADRIANA MONSON NAVA
2	M	ALEJANDRA AMERICA CRUZ SAUCEDO
3	M	ANA VICTORIA HUITRON PACHECO
4	M	ANDREA HINOJOSA PEREZ
5	M	AURELIA STEPHANIE REYNOSO VILLANUEVA
6	M	BEATRIZ BALANZAR SANCHEZ
7	M	BIANEY GUADALUPE MARTINEZ HIGUERA
8	M	BRENDA ESCAMILLA SAMANO
9	M	CECILIA CRUZ SANTIAGO
10	M	CLAUDIA ADELA BRAVO LANGLE
11	M	CLAUDIA IVET TAPIA CABALLERO
12	M	CLAUDIA VIVIANA MEDINA ANGELES
13	M	DIANA ITZEL RODRIGUEZ ESPINOZA
14	M	FLOR DE MARIA JASSO AGUIRRE
15	M	GABRIELA CASILLAS OCAMPO
16	M	GUADALUPE JASMIN ROJAS JASSO
17	M	ISANAMI PAREDES GOMEZ
18	M	JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES
19	M	KARLA LETICIA FIESCO GARCIA
20	M	LETICIA YADIRA MEZA MEDINA

21	M	MA GUADALUPE ROSAS HERNANDEZ
22	M	MA. TERESA GUADALUPE QUEZADA JUAREZ
23	M	MARCELA MICHEL QUIROZ AYALA
24	M	MARIA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ
25	M	MARIA DEL ROCIO LULE BECERRA
26	M	MARIA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
27	M	MARIA JOSE SILVESTRE GARCIA
28	M	MARIBEL REYES RIVERA
29	M	MARTINNA FARLEM RODRIGUEZ LOPEZ
30	M	MAYTE JARAMILLO LOPEZ
31	M	MIREYA ITZEN MARTINEZ CEDILLO
32	M	MIRIAM NANCY GARCIA ANTONIO
33	M	NORMA LETICIA CABELLO GARCIA
34	M	NORMA TERESA ACEVEDO MIGUEL
35	M	PAOLA IVETTE SALAZAR VAZQUEZ
36	M	PAULINA ORTIZ PEÑAFLORES
37	M	REYNA MORALES DOMINGUEZ
38	M	ROSA MARTHA ENZANA GUTIERREZ
39	M	ROSSELINE MARTINEZ MORENO
40	M	SAHARA ANGELICA CASTAÑEDA RAMIREZ
41	M	SANDRA LUZ PEÑA RIOS
42	M	SANDRA NAVA GARCIA
43	M	SANTOS MARGARITA TORRES MARTINEZ
44	M	SOFIA LIDIA MORALES VASQUEZ
45	M	TERESA DE JESUS ROMERO CRUZ
46	M	VANESSA ARACELI ANGELES HERNANDEZ
47	M	VERONICA GONZALEZ ROLDAN
48	M	VERONICA MARTINEZ VERTIZ
49	M	XOCHITL RODRIGUEZ GARCIA
50	M	YARENI MARCELA TREJO ANTONIO
1	H	ABRAHAM TADEO AGUADO SALCIDO
2	H	ALDO ALEJANDRO LEON NAVARRO
3	H	ALEXIS NOE GARAY MARTINEZ
4	H	ALFREDO OROPEZA MENDEZ
5	H	ANTONIO CASTELAR GUTIERREZ
6	H	ARMANDO ENRIQUEZ FLORES

7	H	ARMANDO HERNANDEZ LUCIO
8	H	ARTURO RODRIGUEZ RIVERA
9	H	CARLOS BELLO OTERO
10	H	CARLOS GONZALEZ BERRA
11	H	EDGAR ISRAEL FORTANEL SOTO
12	H	EDMUNDO VICENTE VARELA MELLADO
13	H	EDUARDO RUIZ ARRIAGA
14	H	EMMANUEL GARAY MIRANDA
15	H	ENRIQUE GUZMAN TORRES
16	H	ERIC RUIZ MEDINA
17	H	FELIPE DE JESUS CARRILLO AGUIRRE
18	H	FRANCISCO JAVIER MANCILLA SOTO
19	H	GERARDO LAMAS POMBO
20	H	GUILLERMO FLORES MANRIQUEZ
21	H	GUSTAVO GONZALEZ QUINTANA
22	H	GUSTAVO ORTIZ GARCIA
23	H	HERMINIO HERNANDEZ CRUZ
24	H	HUGO ENRIQUE LEGORRETA PONCE
25	H	HUGO VENANCIO CASTILLO
26	H	HUMBERTO CORDOVA MORALES
27	H	JACOB FRANCISCO JIMENEZ NIETO
28	H	JACOBO ARMANDO MAC SWINEY TORRES
29	H	JAIME AMADO LOPEZ GOMEZ
30	H	JOEL ALBERTO LOPERENA HUERTA
31	H	JORGE ALEJANDRO AMBROSIO TORRES
32	H	JORGE MARTINEZ ROMAN
33	H	JOSE EDUARDO MEJIA SOTO
34	H	JOSE MANUEL PEREZ SAINT MARTIN
35	H	JUAN ANTONIO PAREDES GOMEZ
36	H	JUAN MARTIN JASSO VERA
37	H	JULIO EDUARDO GOMEZ GALICIA
38	H	LUIS ESTEBAN ARANA DAVILA
39	H	MARIO GARDUÑO GARCIA
40	H	MARIO JORGE GARCIA MIRANDA
41	H	MARTIN MATIAS ORTEGA
42	H	OSCAR GUMERCINDO SALINAS HERNANDEZ

43	H	PEDRO ANTONIO JASSO ROLDAN
44	H	RENE FIGUEROA REYES
45	H	RENE IVAN FLORES RIVAS
46	H	RENEE ALFONSO RODRIGUEZ YANEZ
47	H	RHAMSES ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ
48	H	RODRIGO IÑIGO PICHARDO GARCIA
49	H	RUBEN GOMEZ SANCHEZ
50	H	VICTOR HUMBERTO LEYVA BARRAGAN

SEGUNDA.- Notifíquese al Comité Directivo Estatal en el Estado de México la presente resolución.

TERCERA.- Se instruye al Comité Directivo en el Estado de México informe lo conducente al Consejo Estatal y realice las acciones necesarias a efecto de que la presente se publique en los estrados físicos de los Comités Directivos Municipales en la entidad.

CUARTA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, informe al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaria Nacional de Fortalecimiento interno, de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional en la siguiente sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional.

SEXTA.- Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Las anteriores providencias son derivadas de los siguientes RESULTANDOS:

PRIMERO.- El 09 de octubre del 2022, se llevó a cabo la Asamblea Estatal en el Estado de México, en la que se eligieron las Consejeras y Consejeros Nacionales que corresponden a la entidad, así como el Consejo Estatal para el 2022-2025.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido, el 26 de mayo de 2025 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la emisión de la convocatoria para la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a las y los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2025-2028, a celebrarse el 29 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El 09 de junio de 2025, fue publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la XXVI Asamblea Ordinaria surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y órganos estatales y municipales del Partido.

CUARTO.- Mediante las Providencias identificadas como **SG/040/2025**, de fecha 01 de julio de 2025, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en el Estado de México, a efecto de elegir las propuestas al Consejo Nacional 2025-2028 que corresponden a la entidad; así como al Consejo Estatal para el periodo 2025-2028, de conformidad con el artículo 61, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, misma que se celebró el 12 de octubre de 2025

QUINTO.- De conformidad con los artículos 109, numeral 2, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, el 06 de noviembre de 2025 la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo **CNPE-215/2025**, mediante el cual se declara la validez de los resultados de la Asamblea Estatal celebrada el 12 de octubre de 2025, para elegir a las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2025-2028, y del Consejo Nacional que le Corresponden al Estado de México, para el periodo 2025-2028.

SEXTO.- La Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, Leticia Zepeda Martinez, mediante oficio CDE/SG/90/2025, de fecha 27 de octubre 2025, solicita al Comité Ejecutivo Nacional la ratificación de la Asamblea Estatal en el Estado de México, de conformidad con los **RESULTADOS IV y V**.

SÉPTIMO.- Que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ratificar los resultados de las Asambleas Estatales de conformidad con el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 23 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.

2. Del medio de impugnación. El 18 de noviembre de 2025, Pedro Aguilar González, por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN y candidato a Consejero Estatal y Nacional, presentó ante los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, un Juicio de inconformidad en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

3. Integración, turno y requerimiento. Con fecha 24 de noviembre del 2025, la Licenciada Priscila Andrea Aguila Sayas, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, asigna el medio de impugnación bajo el Expediente CJ/JIN/319/2025, e instruye a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 inciso b) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como el Informe Circunstanciado previsto en el artículo 26 del Reglamento en comento.

4. Radicación. Se asigna ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Expediente CJ/JIN/319/2025.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

6. Acuerdo de turno. Con fecha 18 de noviembre del 2025 fue presentado ante la Comisión de Justicia, por Pedro Aguilar González en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y Candidato a Consejero Estatal y Nacional del Estado de México celebrada en fecha 12 de octubre del 2025, el Juicio de Inconformidad, en contra de las Provicencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el cual se declara ratificar los resultados de la Asamblea Estatal del Estado de México.

7. Admisión: En su oportunidad, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admitió a trámite al medio de impugnación.

8. Informe circunstanciado. El Consejo Ejecutivo Nacional, remite en tiempo su informe circunstanciado

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. Forma: La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, en atención a los razonamientos que más adelante se expondrán.

3. Legitimación activa: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora, al ser militante de este instituto político.
4. Legitimación pasiva: El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocido como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
5. Tercera Interesada. En el presente caso no compareció tercera interesada.

TERCERO. Sobreseimiento por extemporaneidad. La Comisión Permanente Nacional del PAN al rendir su informe circunstanciado, hace valer diversas causales de improcedencia, de las cuales la nominada como **EXTEMPORANEIDAD** resulta preponderantemente atinente según se analiza a continuación:

En primer orden, se estima atinente señalar que el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, precisa los términos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la legislación interna de éste Instituto Político, precepto que para una mejor comprensión se transcribe:

***“Artículo 15.-** El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electoral.

El Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de

género podrá presentarse en cualquier momento.”

Ahora bien, del dispositivo transcrito con antelación, queda de evidencia que el plazo para presentar el juicio de inconformidad es de 04 cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Puntualizado lo anterior, en la especie se tiene que el acto que da origen al medio de impugnación presentado por la quejosa, es a saber, la **CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**, publicada ésta en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el día 02 de julio del año 2025, y que tuvo conocimiento tal y como lo refiere en su escrito inicial de inconformidad el actor:

2.- En fecha 02 de julio del 2025 se publico en los estrados físico y electrónicos del Comité Directivo Estatal, PROVIDENCIAS emitidas por el Presidente Nacional con relación a la Asamblea Estatal en el Estado de México, para elegir a las consejeras y consejeros Nacionales que corresponden a la entidad así como al Consejo Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/040/2025.

3.- En fecha 11 de noviembre de 2025 mediante providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la ratificación. De la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/220/2025

De ahí que, en atención a la causa de pedir, si lo pretendido por el recurrente es que se nulifique dicha Convocatoria, como lo refiere en el quinto de sus petitorios:

QUINTO.- Revocar la Providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción nacional identificadas con el documentos SG/220/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025 en la que se declara la ratificación de resultados de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Mexico de fecha 12 de Octubre de 2025.

Protesto lo necesarioa 18 de noviembre de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO



C. PEDRO AGUILAR GONZALEZ

Es claro que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó en exceso, fuera de los tiempos establecidos por las disposiciones respectivas, tal y como a continuación se ilustra:

FECHA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA	PRIMER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO.	SEGUNDO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	TERCER DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	CUARTO DÍA PARA INTERPONER EL JUICIO	PRIMER DÍA Y SIGUIENTES FUERA DE TÉRMINO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO
11 DE NOVIEMBRE DEL 2025	12 DE NOVIEMBRE DEL 2025	13 DE NOVIEMBRE DEL 2025	14 DE NOVIEMBRE DEL 2025	15 DE NOVIEMBRE DEL 2025	DEL 16 AL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2025	18 DE NOVIBRE DEL 2025
	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EN TIEMPO	EXTEMPORÁNEO	EXTEMPORÁNEO

No se omite señalar que, los conceptos de agravios deben referirse, como se ha señalado en distintos criterios por el más Alto Tribunal, de manera inicial, a la pretensión, para así tener qué se reclama y, posteriormente, a la causa *petendi* o **causa de pedir**, es decir, el porqué de la pretensión. De ahí que, con independencia que el inconforme, al formular sus oprobios, los realice de forma general e imprecisa o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que

expresen la causa de pedir, lo anterior al tenor de lo razonado en la jurisprudencia bajo registro digital: 180929, cuyo rubro y texto se transcribe:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1406

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se

reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Para mayor sustento, lo analizado en párrafos precedentes encuentra apoyo en las jurisprudencias de rubro y texto que se transcriben a continuación:

Jurisprudencia 22/2015

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- *De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que*

los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”.- Quinta Época.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-395/2014](#).—Actor: Carlos Cecilio Ordorica Pérez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-409/2014](#).—Actoras: Mayra Vianett Martínez García y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-146/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—15 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Voto razonado: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Ángel Javier Aldana Gómez.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

Jurisprudencia 10/99

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”- Tercera Época.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-158/99](#). Partido

de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-159/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-156/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

Tomando en consideración que su medio de impugnación fue presentado hasta el 18 dieciocho de noviembre del 2025, claro es que se arriba a la conclusión de que **la demanda fue presentada de forma extemporánea**, actualizándose de ese modo la causal de improcedencia prevista en el artículo 16 punto I inciso d) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, en razón de que como lo refiere el actor y del propio escrito o acuse se desprende lo presenta en la fecha aludida; de lo que se infiere que el término para impugnar la citada determinación empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación referida; máxime si se toma en consideración que en el caso que nos ocupa, el actor es militante de este Partido Político por lo que existe un vínculo jurídico entre el órgano interno señalado como responsable y **EL INCONFORME**.

Sirviendo de sustento para apoyar lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE ALEGAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE IMPOSIBILITARON O DIFICULTARON SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, SE DEBEN JUSTIFICAR LAS MISMAS.- Hechos: En el primer caso, dos ciudadanas controvirtieron la sentencia de una sala regional, pero presentaron sus demandas un día posterior al vencimiento del plazo sin exponer algún impedimento para presentarlas oportunamente. En el segundo caso,

un ciudadano presentó una demanda directamente ante la Sala Superior, bajo el argumento de que, por cuestiones económicas y de distancia de su domicilio, estaba imposibilitado para presentarla ante la sala regional responsable. En ambos casos, las demandas se desecharon por extemporáneas al no justificarse las circunstancias particulares que impidieron su presentación oportuna.

Criterio jurídico: Ante la presentación de forma extemporánea de un medio de impugnación, corresponde al recurrente expresar razones concretas o específicas que considera dificultan o impiden su presentación oportuna, a fin de evidenciar elementos objetivos mínimos que permitan al órgano jurisdiccional evaluar, en cada caso, si existe una situación específica y real de vulnerabilidad que justifique una modulación de las reglas generales que regulan su procedencia.

Justificación: De una interpretación de los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para la interposición de medios de impugnación se tiene un plazo establecido legalmente. En ese sentido, toda persona tiene derecho de acceder a la justicia que impartan los tribunales del Estado. Por lo que, aun considerando que estuviera justificado tal proceder en razón de la distancia y el costo de traslado, ello no justifica, en sí mismo, la presentación extemporánea del texto; por lo que, ante supuestos en los que las condiciones económicas y geográficas pueden constituir razones válidas y suficientes para justificar que una demanda se presente de forma extemporánea, corresponde a la parte actora exponer situaciones concretas que permitan evaluar las condiciones particulares que imposibilitaron o dificultaron la presentación oportuna de la demanda. Lo anterior, porque es indispensable evidenciar elementos objetivos mínimos que permitan evaluar, en cada caso, si las personas se encuentran en una situación específica y real ante la imposibilidad fáctica que justifique una modulación de las reglas sobre la procedencia de los medios de impugnación.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-62/2024](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—21 de febrero de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-443/2024](#).—Recurrente: Rafael Rodríguez Morales.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—

Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Mauricio I. Del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la tesis que antecede.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 288 y 289.

Lo anterior, con independencia que si bien el actor señala como acto reclamado PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/220/2025, que fueron publicadas el día 11 de noviembre del año próximo pasado, y que dicha inconformidad resulta notoriamente extemporánea, también resulta cierto que dichas providencias son ratificación de lo acontecido en una diversa Asamblea, celebrada el día 12 de octubre del 2025 y que los resultados electorales obtenidos posteriormente se ratificaron el día 06 de noviembre, y si se considera que la impugnación se presentó el día 18 de noviembre, es de inferirse, que meridianamente su escrito se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, de lo anterior y en virtud de que en este asunto que nos ocupa hubo pronunciamiento sobre la admisión del medio de impugnación, lo procedente será sobreseer en el medio de impugnación acorde a lo dispuesto por el artículo 17 del propio reglamento de la materia, que indica:

“Artículo 17. Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior,

siempre y cuando no haya sido admitida. **En caso de haberse dictado auto de admisión, procederá el sobreseimiento.”**

(Las palabras con negritas son propias.)

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos precisados en el considerando **TERCERO** de esta resolución, **se declara el sobreseimiento en el juicio de inconformidad planteado por el quejoso PEDRO AGUILAR GONZALEZ.**

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARBIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA